



# Academia de la Magistratura

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

## RESOLUCIÓN N° 024-2021-AMAG/DG

Lima, 18 de febrero 2021

### VISTOS:

El Informe N° 27-2020-AMAG/SA/RRHH/STRDPS de fecha 16 de febrero de 2021 en referencia al Expediente N° 09-2020-AMAG/ST procedente de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Academia de la Magistratura, y referencia a la Resolución N° 229-2020-AMAG-DG emitido con relación al Informe de Precalificación N° 29-2020-AMAG/ST con relación al Expediente N° 011-2019-AMAG/ST, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057 "*Ley del Servicio Civil*", contiene el régimen disciplinario aplicable a todos los servidores del Estado, incluyendo al personal que forman parte de la Academia de la Magistratura;

Que, el régimen disciplinario y la potestad sancionadora se encuentran regulados en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y en su Reglamento General aprobado por Derecho Supremo N° 040-2014-PCM, así como en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

Que según lo establecido por el Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, concordado con el Artículo 97° de su Reglamento General y el Numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la potestad de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescribe al transcurrir tres (3) años desde la comisión de la falta o un (1) año desde que la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces toma conocimiento de la misma, correspondiendo en tales casos que la máxima autoridad administrativa declare la prescripción de oficio o a pedido de parte;

Que, según la documentación referida en la parte expositiva de la presente resolución, refiere:

-Mediante OFICIO N° 080-2018-CG/JUST-A.MAGISTRATURA de fecha 28 de septiembre de 2018 el Jefe de la Comisión de la Contraloría General de la República pone en conocimiento de la Academia de la Magistratura, un **Informe de Auditoría de Cumplimiento al "Proceso de Locación por Órdenes de Servicios"** correspondiente al periodo de 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2017, en el que se hace alcance a la Dirección General, información relacionada con Veinte (20) adjudicaciones sin proceso – periodo 2017, para conocimiento y la adopción de las acciones y fines pertinentes. Dentro de las 20 Adjudicaciones Sin Proceso realizadas en el periodo 2017, se ha identificado 20 Órdenes de Servicios correspondientes a la Contratación de Locadores de Servicios por montos menores a 8 UIT emitidas por la suma total de S/ 204,000,00 conteniendo documentación que no correspondería a los postores que no fueron contratados. Pese a que en cada una de las Órdenes de Servicio se detallan haberse empleado 2 cotizaciones; siendo diferentes las firmas de las Propuestas Técnicas-Económicas y Validez de la Oferta de las que aparecen en RENIEC, por lo que, al requerirse confirmar la veracidad de los documentos, 6 postores manifestaron desconocer el contenido y la firma de la propuesta económica.

-De las 20 Órdenes de Servicio, se tiene que cuatro (04) de ellas fueron elaboradas por GIOVANNA MORA VASQUEZ en su condición de asesora de la Subdirección de Logística y Control Patrimonial, y las restantes dieciséis (16) fueron elaboradas por EDGAR JAIME KERHUAYO VENTURA en su condición de Especialista en Contrataciones – Analista de



## *Academia de la Magistratura*

Adquisiciones en la Subdirección de Logística y Control Patrimonial. Ambos contratados bajo la modalidad laboral de Contratos Administrativo de Servicios – CAS, estando los expedientes de contrataciones a cargo de NELIA ISABEL ESCALANTE CANO como Responsable de Adquisiciones y de JOSE MARTIN LI LLONTOP como subdirector de la Oficina de Logística y Control Patrimonial. Hechos que afectan la transparencia, eficiencia y eficacia que deben regir en las contrataciones del Estado.

-Con Memorando N° 033-2018-AMAG-CD/P de fecha 03 de octubre de 2018, la Presidencia de la Academia de la Magistratura remite a la Dirección General, la información de 20 Adjudicaciones sin Proceso correspondientes al periodo 2017, por la que se advierte que la información y documentación obtenida en “Cuadro Comparativo”, “Anexo 2 Propuesta Técnica – Económica y Validez de la Oferta” y “Hoja de Vida” no corresponde a los postores que no fueron contratados. En tal sentido, se dispone la remisión de los actuados a la Procuraduría Pública del Poder judicial para las acciones correspondientes y deslinde de responsabilidades, conforme corresponde.

-Con Memorando N° 483-2019/AMAG/DG de fecha 26 de febrero de 2019, la Dirección General remite a la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador la información sobre la Auditoria de Cumplimiento al “Proceso de Locación por Órdenes de Servicios” correspondiente al periodo de 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2017, respecto a Veinte (20) adjudicaciones sin proceso – periodo 2017. Para que se proceda a su evaluación y trámite que estime pertinente, sin perjuicio de la tramitación efectuada por esta Dirección General ante la Procuraduría Pública.

-Con Informe de Precalificación N° 29-2020-AMAG/ST presentado ante la Secretaría Administrativa en fecha **13 de marzo de 2020**, el Secretario Técnico del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, eleva los actuados relacionado con las presuntas faltas administrativas disciplinarias en las que habría incurrido el señor EDGAR JAIME KERHUAYO VENTURA, las mismas que **fueron de conocimiento de la Entidad en fecha 28 de septiembre de 2018**, a través del OFICIO N° 080-2018-CG/JUST- A.MAGISTRATURA emitido por el Jefe de la Comisión de la Contraloría General de la República, en relación a la Auditoria de Cumplimiento al “Proceso de Locación por Órdenes de Servicios” correspondiente al periodo de 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2017. Recomendando el Inicio del PAD ante la existencia de indicios suficientes para sustentar que el presunto infractor habría actuado negligentemente en el desempeño de sus funciones e inobservado lo dispuesto en el Reglamento Interno de Trabajo y normas internas como externas en la contratación de proveedores en las Adjudicaciones sin Proceso en el año 2017, destacando que siendo que el presente caso es de urgente tramitación por cuanto esta por prescribir, debido a los retrasos que se han originado anteriormente por la excesiva carga de expedientes.

-Mediante Memorando No. 1714-2020-AMAG/SA de fecha 05 de octubre de 2020, la Secretaría Administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil y 97.3° del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, recomienda declarar la prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor EDGAR JAIME KERHUAYO VENTURA. En atención a que el computo del plazo prescriptorio para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario debe contarse a partir del conocimiento del Director General de la Academia de la Magistratura de los hechos que se le imputan al mencionado señor, esto es, a partir del 28 de septiembre de 2018. Siendo necesario, precisar que el Informe de Precalificación N° 29-2020-AMAG/ST fue elevado a la Secretaría Administrativa con fecha 13 de marzo de 2020, es decir cuando el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor EDGAR JAIME KERHUAYO VENTURA había prescrito, habiendo transcurrido hasta dicha fecha inclusive 532 días calendario, lo que significa un (01) año, cinco (05) meses y quince (15) días.

-Con Informe N° 062-2020-AMAG/SA/RRHH/STRDPS, de fecha **13 de octubre de 2020**, la Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, pone en conocimiento de la Dirección General, el estado del Exp. N° 11-2019-AMAG/ST, de conformidad



## Academia de la Magistratura

a los fundamentos expuestos mediante Memorando N° 1714-2020-AMAG/SA, recomendando se declare de oficio la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto a la presunta comisión de falta en la que habría incurrido el servidor EDGAR JAIME KERHUAYO VENTURA.

-La Dirección General declaró de oficio, mediante **Resolución N°229-2020-AMAG/DG** en fecha **30 de diciembre de 2020**, la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto a la presunta comisión de falta en la que habría incurrido el servidor EDGAR JAIME KERHUAYO VENTURA, por hechos que habría realizado durante el año 2017, en su condición de Especialista en Contrataciones - Analista de Adquisiciones en la Subdirección de Logística y Control Patrimonial bajo el régimen laboral CAS; de conformidad con lo establecido en el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley Servir, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Que, mediante Oficio No. 00253-2019-CG/GPOIN de fecha **29 de noviembre de 2019** el Gerente de Control Político Institucional y Económico de la Contraloría General de la República pone en conocimiento de la Academia de la Magistratura, el **Informe de Auditoría No. 5641-2019-CG/JUSPE-AC** a fin de que se propicie el mejoramiento de la gestión y eficacia operativa de los controles internos de la entidad y el desempeño de los funcionarios y servidores públicos a su servicio. En dicho informe se hace conocer a la entidad diferentes observaciones que habrían configurado faltas en los servidores/funcionarios. Entre ellos, la **Observación No. 1** relacionada con Veinte (20) adjudicaciones sin proceso – periodo 2017, donde se evidenció la existencia y uso de documentación carente de veracidad que sustentó y favoreció la contratación de seis (6) proveedores por un importe de S/ 234 500,00, afectando la transparencia y libertad de concurrencia que deben caracterizar las contrataciones públicas;

Que, con Proveído No. 748-2019-AMAG-CD/P, de fecha 31 de diciembre de 2019, el señor Presidente del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura remite el Informe de Auditoría **No. 5641-2019-CG/JUSPE-AC**- Período 1 de octubre de 2015 al 31 de diciembre de 2017 al Director General para conocimiento y fines correspondientes. El informe es recepcionado por el Director General el mismo **31 de diciembre de 2019**;

Que, mediante Memorando N° 1558-2020-AMAG-DG de fecha 27 de julio de 2020, el Director General remite a la Subdirectora de Recursos Humanos, el Informe de Auditoría **No. 5641-2019-CG/JUSPE-AC**- Período 1 de octubre de 2015 al 31 de diciembre de 2017, y dispone que cumpla con derivar al Secretario Técnico del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Academia de la Academia de la Magistratura para que, en el marco de sus responsabilidades, inicie y desarrolle los procesos disciplinarios según corresponda;

Que, mediante Memorando N° 122-2020-AMAG/RR. HH, la Subdirección de Recursos Humanos remite el informe de auditoría 5641-2019-CG/JUSPE-AC a la Secretaría Técnica de la AMAG en fecha 05 de agosto de 2020, para que prosiga con el trámite conforme a lo señalado en la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, modificado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016;

Que, el Informe de Auditoría No. 5641-2019-CG/JUSPE-AC, en el acápite III. OBSERVACIONES menciona: “*SE HA EVIDENCIADO LA EXISTENCIA Y USO DE DOCUMENTACIÓN CARENTE DE VERACIDAD EN VEINTE (20) CONTRATACIONES SIN PROCESO DURANTE EL EJERCICIO ECONÓMICO 2017, QUE SUSTENTÓ Y FAVORECIÓ LA CONTRATACIÓN DE SEIS (6) PROVEEDORES POR UN IMPORTE DE S/ 234 500,00 AFECTANDO LA TRANSPARENCIA Y LIBERTAD DE CONCURRENCIA QUE DEBEN CARACTERIZAR LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS*”. El informe refiere que habiéndose efectuado la revisión de la documentación de las adjudicaciones sin proceso durante el período 2017 para la contratación de locadores de servicios diversos por montos menores a 8 UIT, se evidenció que “*se ha utilizado documentación, cuya veracidad ha sido negada (presuntamene flasa en veinte (20) contrataciones, en las que se ha favorecido a seis (6) proveedores por la suma de S/ 234 500,00 , al declararlos ganadores como resultado de la evaluación de las propuestas técnicas y*



## Academia de la Magistratura

*económicas que estuvieron basadas en ofertas presentadas por supuestos proveedores y que en todos los casos resultaron ser los perdedores”;*

Que, el informe de la comisión evaluadora expone que con la inserción de las propuestas económicas presuntamente falsas, se elaboraron veinte (20) cuadros comparativos que sirvieron para determinar el valor referencial y posterior contratación de proveedores, donde 4 de ellas fueron elaboradas por GIOVANNA MORA VASQUEZ, asesora de la Subdirección de Logística y Control Patrimonial, y las restantes 16 por EDGAR JAIME KERHUAYO VENTURA, especialista en contrataciones – analista de adquisiciones en la Subdirección de Logística y Control Patrimonial, ambos contratados bajo la modalidad laboral de Contratos Administrativo de Servicios — CAS; siendo que los responsables de la emisión y visación de dichas órdenes, fueron la señora NELIA ISABEL ESCALANTE CANO, como Responsable de Adquisiciones y de JOSE MARTIN LI LLONTOP, como Subdirector de la Oficina de Logística y Control Patrimonial; comprendiendo a todos ellos como presuntos responsables de los hechos investigados;

Que, de los antecedentes expuestos se debe destacar que los hechos investigados y los servidores involucrados en el Informe de Auditoría de Cumplimiento al “Proceso de Locación por Órdenes de Servicios” correspondiente al periodo de 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2017, contenidos en el Expediente N° 011-2019-AMAG/ST son los mismos que a aquellos observados mediante el Informe de Auditoría No. 5641-2019-CG/JUSPE-AC;

Que, respecto a los hechos mencionados en el Informe de Auditoría de Cumplimiento al “Proceso de Locación por Órdenes de Servicios”, se declaró de Oficio, mediante **Resolución N°229-2020-AMAG/DG** en fecha **30 de diciembre de 2020**, la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto a la presunta comisión de falta en la que habría incurrido el servidor EDGAR JAIME KERHUAYO VENTURA, por hechos que habría realizado durante el año 2017;

Que, de conformidad a lo señalado en los considerandos precedentes, la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores JOSE MARTIN LI LLONTOP, Subdirector de la Oficina de Logística y Control Patrimonial, NELIA ISABEL ESCALANTE CANO Responsable de Adquisiciones y de GIOVANNA MORA VASQUEZ, Asesora de la Subdirección de Logística y Control Patrimonial, **prescribió el 28 de setiembre de 2019**, incluso antes de la recepción del **Informe de Auditoría No. 5641-2019-CG/JUSPE-AC**;

Que, conforme lo expuesto, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la Entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley Servir, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; concordante con el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que establece que el plazo de prescripción para el inicio del PAD operara a los tres (03) años de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma; en cuyo caso la prescripción opera en un (01) año calendario desde la toma de conocimiento;

Que, la referida normativa indica además que cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, aplicándose para tal efecto (01) año calendario desde la toma de conocimiento, lo cual ocurrió en el caso de autos.

Que, respecto a la competencia de la Secretaria Técnica, el Tribunal del Servicio Civil en su Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC (Acuerdo Plenario) de fecha 27 de noviembre de 2016, ha señalado en su fundamento 34 lo siguiente: “(...) *este Tribunal en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaria Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento disciplinario*”.



## *Academia de la Magistratura*

Que, en atención a las disposiciones normativas antes citadas, en el presente caso, la fecha que se debe tener en cuenta para el cómputo de la prescripción de inicio del PAD, es la fecha en que se tomó conocimiento de los hechos, esto es el 28 de septiembre de 2018; así mismo, se observa que no se instauró el PAD hasta la fecha de la presente resolución; por lo que se confirma que ha transcurrido en exceso el plazo de un (01) año para disponer el inicio del procedimiento disciplinario, por lo que la competencia de la institución para iniciar el PAD ha prescrito en fecha 28 de septiembre de 2019;

Que, conforme los documentos que forman parte de la parte expositiva de la presente resolución, puntualmente en referencia a Informe de Auditoría 5641-2019-CG/JUSPE-AC y la Resolución 229-2020-AMAG-DG emitida a propósito del Informe de Auditoría de Cumplimiento al "Proceso de Locación por Órdenes de Servicios" Expedientes N° 09-2020-AMAG/ST y 011-2019-AMAG/ST, respectivamente; resulta que en el caso que nos ocupa se ha configurado el supuesto de prescripción previsto en la normativa anteriormente citada, a efectos del inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, en este orden de ideas la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual, el transcurso del tiempo genera ciertos efectos en las relaciones jurídicas de las personas y por ende, en el ejercicio de ciertas facultades de parte de la Administración Pública, como es el ejercicio de su facultad punitiva;

Que, con la prescripción la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; es decir, una vez vencido el plazo legal establecido sin que a través de quienes corresponda se haya instaurado el procedimiento disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, correspondiendo consecuentemente, declarar prescrita dicha acción administrativa;

Que, de igual forma los numerales 97.1 y 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, preceptúan que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de disponer el deslinde administrativo correspondiente, como consecuencia de la prescripción declarada, a efectos de disponer el inicio de las investigaciones para determinar la responsabilidad que corresponda;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 26335 "*Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura*", el Estatuto de la Academia de la Magistratura aprobado mediante Resolución Administrativa del Pleno del Consejo Directivo N° 23-2017-AMAG-CD, el Reglamento de Organización y Funciones de la Academia de la Magistratura y demás normativa sobre la materia, la Dirección General es la máxima autoridad administrativa de la entidad, correspondiéndole por tanto la emisión del acto administrativo correspondiente;

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO** la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto a la presunta comisión de falta en la que habrían incurrido los servidores **JOSE MARTIN LI LLONTOP**, Subdirector de la Oficina de Logística y Control Patrimonial; **NELIA ISABEL ESCALANTE CANO** Responsable de Adquisiciones y **GIOVANNA MORA VASQUEZ**, Asesora de la Subdirección de Logística y Control Patrimonial.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Disponer** la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Academia de la Magistratura, para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la consolidación de la prescripción de la acción administrativa declarada en el artículo primero de la presente Resolución.



## *Academia de la Magistratura*

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar la presente Resolución a la Secretaria Administrativa y a la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Academia de la Magistratura para los fines y acciones subsecuentes que le corresponda a cada instancia.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**